

Ciudadanos:

PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Su Despacho.-

Nosotros, **Ivan Stalin González**, CI. 14.775.070, Presidente de la Federación de Centros Universitarios de la Universidad Central de Venezuela; **Carlos Julio Rojas**, CI. 17.385.752, Secretario General del Centro de Estudiantes de Comunicación Social de la Universidad Central de Venezuela; **Fabricio Briceño**, CI. 13.907.748, Consejero Universitario de la Universidad Central de Venezuela; **Eduardo Guaramato**, CI. 17.268.347 estudiante de Derecho, Universidad Santa María; **Manuela Bolívar**, CI. 16.552.781, representante al Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello; **Andrés Schloeter**, CI. 17.100.525, Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello; **Alejandro González**, CI. 18.032.281, Consejo Universitario de la Universidad Católica Santa Rosa; **Daniel Hrlic**, CI. 17.310.541, Consejo de Estudiantes de la Universidad Metropolitana; **Ana Teresa Yánez**, CI. 16.273.413, Consejo de Estudiantes de la Universidad Metropolitana; **Yon Goicoechea**, CI. 17.704.615, Secretario General del Consejo de Representantes Estudiantiles, Universidad Católica Andrés Bello; **Ronel Gaglio**, CI. 18.088.465, estudiante de Comunicación Social de la Universidad Monte Ávila. **Isabel Plaza**, CI. 16.248.729, estudiante de Estudios Liberales, Universidad Metropolitana; **Elisa Tótaró**, CI. 17.476.223, estudiante de Comunicación Social, de la Universidad Católica Andrés Bello; **Eduardo Massieu Paredes**, CI. 16.670.031, Vice-presidente Centro de Estudiantes de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello; **Francisco Márquez**, CI. 18.314.293, Consejo de Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello; **Juan Mejías**, CI. 17.348.911, representante estudiantil de la Universidad Simón Bolívar; **Luis Hernández**, CI. 17.100.565, representante estudiantil de la Universidad Monteávila; **Gabriel Alejandro Gallo Garrido**, CI. 17.141.970, Presidente del Centro de Estudiantes de la Universidad Santa María; **Cesar Augusto Alcocer Molina**, CI. 17.146.634, representante estudiantil de la Universidad Nueva

Esparta; **Rayma López**, CI. 13.801.657, representante estudiantil ante el consejo directivo de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador-Instituto Pedagógico de Caracas; **Valentina Villarrubia**, CI. 12.544.117, representante del Instituto de Diseño de Caracas; debidamente asistidos en este acto por **Gonzalo Himiob Santomé, Alfredo Romero Mendoza y Antonio Rosich Saccani**, abogados venezolanos de cédulas de identidad números 9.879.727 6.324.982 y 10.333.303, respectivamente, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 48.459, 57.727 y 48.287, respectivamente; **todos estudiantes y en representación del interés colectivo de los estudiantes venezolanos**, o a todo evento de los intereses difusos de los estudiantes venezolanos, en los términos establecidos en el artículo 26 y 27 de la Constitución, acudimos ante esa Sala Constitucional con el objeto de **demandar a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías; así como por órgano del Ministerio del Poder Popular Interior y Justicia, a cargo del ciudadano Pedro Carreño, y por órgano del Ministerio de la Defensa, en nombre del ciudadano General Raúl Isaías Baduel; a la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Asamblea Nacional, en nombre de su Presidenta, ciudadana Cilia Flores; al Estado Miranda, por órgano de su Gobernador, ciudadano Diosdado Cabello; al Municipio Libertador, por órgano de su Alcalde, ciudadano Freddy Bernal; al Municipio Metropolitano, por órgano de su Alcalde, ciudadano Juan Barreto; al ciudadano Isaías Rodríguez, en su carácter de Fiscal General de la República, al ciudadano Germán Mundaraín, en su carácter de Defensor del Pueblo; al General Francisco Romero Figueroa, personalmente y en su carácter de Comandante de la Policía Metropolitana, al ciudadano Marcos Jesús Rojas Figueroa, personalmente y en su carácter de Comandante General de la Guardia Nacional, y a la C.A. Metro de Caracas, en nombre de su Presidente, ciudadano Gustavo Enrique González López**; a manera de exigir la garantía y protección de los siguientes derechos: **1.** El derecho a manifestar pacíficamente, derecho que se encuentra inmiscuido dentro de la

libertad de conciencia establecida en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos como parte de la libertad de conciencia, en concordancia con los artículos 19, 61 y 68 de la Constitución, y el derecho a la reunión pública y a manifestar pacíficamente y obtener los correspondientes permisos, cuando ellos sea menester, en forma oportuna en lugares o bienes de dominio público de uso público dentro del Centro de Caracas, como lo son las plazas públicas, la vialidad pública, los monumentos, los bulevares, las aceras, los parques, entre otros. **2.** El derecho a la participación y a la no discriminación política, derecho a la participación democrática igualitaria y al ejercicio democrático de la voluntad popular (artículos 2, 3 y 6 de la Constitución), lo que implica el derecho a intervenir como representantes del movimiento estudiantil ante la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y ofrecer planteamientos en relación con las libertades ciudadanas. En tal sentido, exponemos lo siguiente:

I ADMISIBILIDAD

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución, el derecho a la manifestación pacífica, como parte de la libertad de conciencia (Artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 61 de la CRBV), debe ser garantizado de manera obligatoria para el Estado de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, es un derecho cuya garantía y protección es obligatoria para el Estado. Asimismo lo es el derecho al libre acceso a bienes de dominio público de uso público como lo son las plazas, la vialidad pública, los monumentos, los bulevares, las aceras, entre otros. Al igual que lo es el derecho a la participación y a la no discriminación política, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 6 de la Constitución.

Al respecto, cualquier limitación indebida de los derechos constitucionales antes referidos, que pueda afectar a una colectividad determinada, como lo son los estudiantes, así como a un grupo indeterminado de personas, tal como es el caso

objeto de la presente acción, se incluye dentro de los supuestos de derechos o intereses colectivos y difusos. Así lo estableció esa Sala Constitucional en la sentencia del 30 de junio de 2000 (caso: “*Dilia Parra*”):

“Cuando los derechos y garantías constitucionales que garantizan al conglomerado (ciudadanía) en forma general una aceptable calidad de la vida (condiciones básicas de existencia), se ven afectados, la calidad de la vida de toda la comunidad o sociedad en sus diversos aspectos se ve desmejorada, y surge en cada miembro de esa comunidad un interés en beneficio de él y de los otros componentes de la sociedad en que tal desmejora no suceda, y en que si ya ocurrió sea reparada. Se está entonces ante un interés difuso (que genera derechos), porque se difunde entre todos los individuos de la comunidad, aunque a veces la lesión a la calidad de la vida puede restringirse a grupos de perjudicados individualizables como sectores que sufren como entes sociales, como pueden serlo los habitantes de una misma zona, o los pertenecientes a una misma categoría, o los miembros de gremios profesionales, etc. Sin embargo, los afectados no serán individuos particularizados, sino una totalidad o grupo de personas naturales o jurídicas, ya que los bienes lesionados, no son susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto. Se trata de intereses indiferenciados, como los llamó el profesor Denti, citado por María Isabel González Cano (La Protección de los Intereses Legítimos en el Proceso Administrativo. Tirant. Monografías. Valencia-España 1997). Como derecho otorgado a la ciudadanía en general, para su protección y defensa, es un derecho indivisible (así la acción para ejercerlo no lo sea), que corresponde en conjunto a toda la población del país o a un sector de ella. Esta indivisibilidad ha contribuido a que en muchas legislaciones se otorgue la acción para ejercerlos a una sola persona, como pueden serlo los entes públicos o privados que representan por mandato legal a la población en general, o a sus sectores, impidiendo su ejercicio individual.

Con los derechos e intereses difusos o colectivos, no se trata de proteger clases sociales como tales, sino a un número de individuos que pueda considerarse que representan a toda o a un segmento cuantitativamente importante de la sociedad, que ante los embates contra su calidad de vida se sienten afectados, en sus derechos y garantías constitucionales destinados a mantener el bien común, y que en forma colectiva o grupal se van disminuyendo o desmejorando, por la acción u omisión de otras personas”.

Asimismo, en sentencia N° 3.648 del 19 de diciembre de 2003, esa Sala Constitucional realizó una síntesis basada en las decisiones dictadas en distintas oportunidades, referida a los derechos e intereses colectivos o difusos y en ella expresó lo siguiente:

“(...) cabe recordar que, en sentencia n° 656, del 30 de junio de 2000, caso: Dilia Parra Guillén, la Sala dispuso -entre otras cosas- que «(e)l Estado así concebido, tiene que dotar a todos los habitantes de mecanismos de control para permitir que ellos mismos tutelen la calidad de vida que desean, como parte de la interacción o desarrollo compartido Estado-Sociedad, por lo que puede afirmarse que estos derechos de control son derechos cívicos, que son parte de la realización de una democracia participativa, tal como lo reconoce el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)».

En dicho fallo se establecen como caracteres resaltantes de los derechos cívicos, los siguientes:

1.- Cualquier miembro de la sociedad, con capacidad para obrar en juicio, puede -en principio- actuar en protección de los mismos, al precaver dichos derechos el bien común.

2.- Que actúan como elementos de control de la calidad de la vida comunal, por lo que no pueden confundirse con los derechos subjetivos individuales que buscan la satisfacción personal, ya que su razón de existencia es el beneficio del común, y lo que se persigue con ellos es lograr que la calidad de la vida sea óptima. Esto no quiere decir que en un momento determinado un derecho subjetivo personal no pueda, a su vez, coincidir con un derecho destinado al beneficio común.

3.- El contenido de estos derechos gira alrededor de prestaciones, exigibles bien al Estado o a los particulares, que deben favorecer a toda la sociedad, sin distinciones de edad, sexo, raza, religión, o discriminación alguna.

Entre estos derechos cívicos, ya ha apuntado la Sala, se encuentran los derechos e intereses difusos o colectivos, a que hace referencia el artículo 26 de la vigente Constitución, y respecto a los cuales en distintas oportunidades se ha pronunciado (ver, entre otras, sentencias números 483/2000, caso: Cofavic y Queremos Elegir; 656/2000, caso: Dilia Parra; 770/2001, caso: Defensoría del Pueblo; 1571/2001, caso: Deudores Hipotecarios; 1321/2002, caso: Máximo Fébres y Nelson Chitty La Roche; 1594/2002, caso: Alfredo García Deffendini y otros; 1595/2002, caso: Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas; 2354/2002,

caso: Carlos Humberto Tablante Hidalgo; 2347/2002, caso: Henrique Capriles Radonski; 2634/2002, caso: Defensoría del Pueblo; 3342/2002 y 2/2003, caso: Félix Rodríguez; 225/2003, caso: César Pérez Vivas y Kenic Navarro; 379/2003, caso: Mireya Ripanti y otros; y 1924/2003, caso: O.N.S.A.). Conforme la doctrina contenida en tales fallos, los principales caracteres de esta clase de derechos, pueden resumirse de la siguiente manera:

DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etcétera.

Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél.

... omissis ...

LEGITIMACIÓN PARA INCOAR UNA ACCIÓN POR INTERESES DIFUSOS: no se requiere que se tenga un vínculo establecido previamente con el ofensor, pero sí que se actúe como miembro de la sociedad, o de sus categorías generales (consumidores, usuarios, etc.) y que invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, porque participa con ella de la situación fáctica lesionada por el

incumplimiento o desmejora de los Derechos Fundamentales que atañen a todos, y que genera un derecho subjetivo comunal, que a pesar de ser indivisible, es accionable por cualquiera que se encuentre dentro de la situación infringida. La acción (sea de amparo o específica) para la protección de estos intereses la tiene tanto la Defensoría del Pueblo (siendo este organismo el que podría solicitar una indemnización de ser procedente) dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales.

LEGITIMACIÓN PARA INCOAR UNA ACCIÓN POR INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS: quien incoa la demanda con base a derechos o intereses colectivos, debe hacerlo en su condición de miembro o vinculado al grupo o sector lesionado, y que por ello sufre la lesión conjuntamente con los demás, por lo que por esta vía asume un interés que le es propio y le da derecho de reclamar el cese de la lesión para sí y para los demás, con quienes comparte el derecho o el interés. La acción en protección de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúa en defensa del colectivo, de manera que los derechos colectivos implican, obviamente, la existencia de sujetos colectivos, como las naciones, los pueblos, las sociedades anónimas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones, los gremios, pero también minorías étnicas, religiosas o de género que, pese a tener una específica estructura organizacional, social o cultural, pueden no ser personas jurídicas o morales en el sentido reconocido por el derecho positivo, e inclusive simples individuos organizados en procura de preservar el bien común de quienes se encuentran en idéntica situación derivado del disfrute de tales derechos colectivos (...)" (Resaltado nuestro)

Igualmente, en sentencia de esa Sala Constitucional N° 536 del 14 de abril de 2005 (caso: "Centro Termal Las Trincheras, C.A."), se indicó lo siguiente:

"(...) Los derechos o intereses difusos tienen como rasgo definidor su indeterminación objetiva, pues el objeto de los mismos es una prestación indeterminada. Así lo determinó esta Sala Constitucional en su fallo n° 1321 del 16 de junio de 2002 (caso: Máximo Febres Siso y Nelson Chitty La Roche), en el que se señaló lo siguiente:

‘A su vez, los derechos o intereses difusos son indeterminados objetivamente, ya que el objeto jurídico de tales derechos es una prestación indeterminada, como ocurre en el caso de los derechos positivos, a saber, el derecho a la salud, a la educación o a la

vivienda. Un derecho o interés individual puede ser difuso cuando es indeterminado por su carácter más o menos general o por su relación con los valores o fines que lo informan. En la privación de la patria potestad o en el procedimiento de adopción los derechos del niño y del adolescente pueden ser difusos en la medida en que la cura o cuidado de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente depende de que el interés tutelable sea concretado por el juez en cada caso. En suma, difuso no se opone a individual, ni se identifica con lo colectivo. Difuso se opone a concreto, claro o limitado; mientras que individual y colectivo se contrarían de manera patente’.

De acuerdo con el criterio sostenido en el fallo parcialmente transcrito, el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar el desenvolvimiento de la población en un ambiente libre de contaminación, establecida en el último párrafo del mencionado artículo 127 Constitucional, genera un derecho difuso en los ciudadanos, dada la indeterminación objetiva de la prestación debida por el Estado para cumplir con tal obligación.

Mención aparte merecen las consideraciones sobre la legitimación activa en casos como el de autos, en el que se ha alegado la afectación de un bien común, como lo es, vivir en un ambiente con las características señaladas. En el fallo antes referido, la Sala se pronunció sobre la noción de ‘bien común’, y expresó:

‘El bien común no es la suma de los bienes individuales, sino aquellos bienes que, en una comunidad, sirven al interés de las personas en general de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente. Vivir en una ciudad bella, por ejemplo, constituye un bien para sus habitantes, y se trata de un bien común porque su goce no disminuye el de los demás y porque no puede negarse a ninguno de sus habitantes’ (cf. Joseph Raz, La ética en el ámbito de lo político, Barcelona, Gedisa, 2001, trad. de María Luz Melon, p. 65).

Vivir en un ambiente libre de polución y ecológicamente equilibrado sirve a la comunidad en cuanto tal, y no a la suma de sus componentes, en el sentido expuesto en el fragmento supra transcrito, por lo que ‘el círculo de sujetos interesados (...) desborda en este caso los límites de la individualidad, legitimándose para el ejercicio de la acción a todos los miembros de una determinada colectividad o sólo a alguno de ellos, para deducir una pretensión común a todos’ (Pablo Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Cabiedes. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos. Navarra. Aranzadi Editorial. 1999. Págs. 179-180).

En el caso del ordenamiento venezolano, el artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga legitimación activa al Defensor o Defensora del Pueblo para interponer acciones relativas a intereses difusos. Señala dicho artículo:

‘Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento. 2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley (...)'.

Ahora bien, aun cuando dicho artículo 281 otorga legitimación activa al Defensor o Defensora del Pueblo para interponer acciones tendientes a la tutela de intereses difusos, tal legitimación no puede entenderse como un atributo exclusivo de dicho órgano, más aún cuando el propio texto constitucional consagra, en su artículo 26, que 'toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia **para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos**, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente' (...) (Vid. sentencia número 3059 del 4 de noviembre de 2003 (Caso: Jaime Barrios).

Así lo juzgó esta Sala Constitucional, en su decisión N° 656 del 30 de junio de 2000 (caso: Dilia Parra Guillén), oportunidad en que se destacó lo siguiente:

'En ese sentido, la Sala considera que si el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, sin distinción de personas la posibilidad de acceso a la justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, tal acceso debe interpretarse en forma amplia, a pesar del rechazo que en otras partes y en algunas leyes venezolanas, exista contra el ejercicio individual de acciones en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos. En consecuencia, cualquier persona procesalmente capaz, que va a impedir el daño a la población o a sectores de ella a la cual pertenece, puede intentar una acción por intereses difusos o colectivos, y si ha sufrido daños personales, pedir sólo para sí (acumulativamente) la indemnización de los mismos. Esta interpretación fundada en el artículo 26, hace extensible la legitimación activa a las asociaciones, sociedades, fundaciones, cámaras, sindicatos, y demás entes colectivos, cuyo objeto sea la defensa de la sociedad, siempre que obren dentro de los límites de sus objetivos

societarios, destinados a velar por los intereses de sus miembros en cuanto a lo que es su objeto. El artículo 102 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, sigue esta orientación' (...).

De conformidad con lo antes expuesto, se colige que la sociedad mercantil Centro Termal Las Trincheras, C.A. posee la legitimación requerida para interponer la presente acción de amparo constitucional por intereses difusos (...)" (Negrillas y subrayado del original).

Asimismo, dicha Sala en la sentencia del 21 de agosto de 2001 (caso: "ASODEVIPRILARA") reiteró su posición respecto al deber que tiene el Estado de velar porque el correcto cumplimiento de aquellas actividades que sean de interés social, cumplan con su cometido esencial, sin desmedro de los intereses de la colectividad, y actuando por el contrario, en beneficio y defensa del bien común. Así, se afirmó:

*"El Estado debe cumplir a la población en las áreas de interés social, de acuerdo a lo que la Constitución y las Leyes pauten, sobre todo cuando al Estado le corresponde la vigilancia y el control de determinadas actividades propias o de los particulares. Si esa función falla, **los ciudadanos tienen el derecho de exigirle al Estado que cumpla, pero muchas veces el incumplimiento proviene de la omisión de actividades propias de la administración o de actos administrativos que por su naturaleza causan daños individuales mínimos**, casi imperceptibles, motivo por el cual no son reclamados por los ciudadanos (permisos ilegales, exenciones mínimas, autorizaciones, etc.), ya que individualmente no contraen un perjuicio que amerita acudir a la jurisdicción, o que de hacerlo resultaría muy oneroso para el demandante, pero que si se suman o se contemplan como un universo, agravan las necesidades sociales, como -por ejemplo- cuando con mínimos cobros ilegítimos, el cobrador obtiene un lucro desproporcionado a la prestación debida o a su calidad. Se trata de incumplimientos que aislados pueden crear daños leves que no vale la pena reclamarlos individualmente, pero que observados desde una sumatoria de los mismos resultan lesiones graves para la sociedad o partes de ella.*

Pretender que la vía para obtener la reparación de estos daños son las clásicas demandas por nulidad de los actos administrativos es una irrealidad, ya que es la conducta omisiva o ilegal del Estado, o de los particulares deudores de la prestación social, la que en bloque

produce los actos dañosos a la actividad, y en criterio de esta Sala, esa desviación de poder continuada, producto de una falta en la actividad estatal o de su colusión con los particulares, permite a las víctimas acciones por derechos o intereses difusos, o de otra naturaleza, cuando la prestación incumplida total o parcialmente atenta contra el débil jurídico y rompe la armonía que debe existir entre grupos, clases o sectores de población, potenciando a unos pocos a costas del bien común. El restablecimiento o mejora de la calidad de la vida se convierte en el objeto de las acciones por derechos o intereses difusos o colectivos, más que la solución de un problema particular en concreto”.

En consecuencia, se aprecia que aunado a esta obligación por parte del Estado, se adosan las propias de los ciudadanos y personas jurídicas o morales privadas o públicas, que están obligados a respetar los derechos cívicos y que por tal razón pueden incidir tanto en la calidad de vida de los ciudadanos, como en derechos concretos como lo son el de reunión y manifestación pacífica (Arts. 53, 61, 68 de la Constitución), el derecho a la participación democrática igualitaria y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio democrático de la voluntad popular (artículo 2, 3 y 6 de la Constitución), lo que justifica medidas de carácter general dirigidas a un número indeterminado de personas o una colectividad, y que por tal situación se justifica y es admisible la acción interpuesta en una de demanda de protección de derechos e intereses difusos, y así solicitamos sea declarado por esa Sala.-

II COMPETENCIA

Esa Sala Constitucional igualmente ha señalado reiterativamente que hasta tanto se dicte la ley que establezca de forma expresa el medio procesal idóneo para la decisión de causas relacionadas con intereses colectivos y difusos, es la Sala Constitucional, por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la competente para conocer de este tipo de acciones, tal y como se señaló en el caso: “*Dilia Parra*”, citado *supra*, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 26 del Texto Constitucional cuya interpretación vinculante se verificó en dicho caso, a tenor de lo establecido en el artículo 335 *ejusdem*. Además, considerando que el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que *“toda persona tiene derecho a acceso al Tribunal Supremo de Justicia en cualesquiera de sus Salas para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”*. En tal sentido, por ser la materia debatida de índole constitucional, solicitamos a esa Honorable Sala se declare competente para conocer de la acción incoada.

III

EL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN PACÍFICA COMO PARTE DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

El derecho a manifestar pública y pacíficamente el pensamiento y las ideas, y reunirse públicamente sin necesidad de permiso previo, son derechos humanos que más allá de ser inherente al ser humano como individuo, debe ser comprendido como esencial a los intereses sociales expresados a través de manifestaciones colectivas de aceptación o rechazo de situaciones y actuaciones Administrativas o actos del poder. El derecho a reunión pública y a manifestar pacíficamente es entonces un derecho fundamental que comprende una doble dimensión:

1. Por una parte, es un derecho humano individual y social esencial dentro de un Estado democrático y social de derecho y de justicia (Art. 2, CRBV).
2. Por otra parte, dicho derecho impone la obligación de los cuerpos de seguridad del Estado, y particularmente de los cuerpos encargados y entrenados para el resguardo del orden público, de garantizar a los ciudadanos el ejercicio pleno de tal derecho, lo que conlleva evidentemente

a la protección del derecho a la integridad física y moral y a la libertad individual de los manifestantes pacíficos.

En tal sentido, **el Estado está obligado a garantizar el derecho a manifestar pacíficamente en tres tiempos subsecuentes:**

1. En primer término, el Estado debe garantizar un ambiente adecuado **previo a las manifestaciones pacíficas**. En este sentido, el Estado está obligado a permitir las reuniones y manifestaciones pacíficas y espontáneas de la ciudadanía sin someterlas a condicionamientos indebidos. Ello implica generar previamente las condiciones necesarias y favorables para su debida organización y desarrollo; lo que conlleva, en caso de ser necesario, la obligación del Estado de conceder oportunamente los permisos necesarios, sin establecer formalismos inútiles para su otorgamiento. Asimismo, los representantes del Estado están obligados de abstenerse de amenazar o agredir física o verbalmente, o intimidar psicológicamente a la población, o posibles manifestantes con el objeto de prevenir la protesta pacífica.

2. En segundo término, el Estado debe garantizar un ambiente adecuado **durante la reunión o manifestación pacífica**. En este sentido, el Estado debe garantizar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las reuniones y manifestaciones pacíficas, no sólo absteniéndose de agredir o repeler indebidamente las mismas, sino incluso estableciendo los mecanismos de protección adecuados para que los manifestantes en sus intereses individuales y difusos ejerzan sus derechos. Concretamente, la norma constitucional contenida en el artículo 68 de la Constitución venezolana prohíbe expresamente al Estado el uso de sustancias tóxicas y armas de fuego en el control de manifestaciones pacíficas.

3. En tercer término, el derecho a manifestar y a reunirse incluyen la obligación de los entes públicos de garantizar una actuación adecuada **con posterioridad a las**

manifestaciones. Esto implica que el Estado debe evitar retaliaciones contra los manifestantes luego de los actos de protesta pacífica, que tengan como efecto prevenir manifestaciones futuras como expresión colectiva ciudadana.

De conformidad con lo anterior, el artículo 12.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los artículos 53, 61 y 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establecen el derecho a la reunión pública sin necesidad de permisos previos, a la manifestación pacífica y la libertad de conciencia, deben interpretarse en términos amplios como derechos que conllevan a un sistema de protección y garantías que permitan el libre ejercicio de los mismos en los tres tiempos anteriormente referidos y en beneficio no sólo de intereses individuales de los organizadores, sino de intereses colectivos y difusos de los participantes en las manifestaciones.

Constituye un hecho notorio –y, a todo evento, un hecho público comunicacional, en los términos señalados por esa Sala Constitucional- la existencia de manifestaciones estudiantiles que a nivel nacional hemos venido realizando los estudiantes desde el 28 de mayo de 2007, tanto en Caracas como en otras ciudades del país. También es público y notorio, como hecho público comunicacional conocido por todos los ciudadanos, las actuaciones de policías nacionales, estatales y municipales contra manifestantes estudiantiles que han conllevado a la detención (ver anexo “E”) de muchos de ellos y a la apertura de procesos judiciales en su contra. También resultan notorias y constituyen un hecho público comunicacional las diversas declaraciones de funcionarios públicos, particularmente del Presidente de la República, diputados de la Asamblea Nacional y dirigentes políticos, que califican dichas manifestaciones como golpistas, y a través de tales declaraciones han pretendido amedrentar e intimidar a las personas que participan voluntariamente en las mismas, llegando incluso a incitar a los partidarios del gobierno a contener y confrontar dichas manifestaciones. Constituye un hecho público y notorio, y así se ha hecho saber

igualmente a través de los medios de comunicación públicos y privados, que el centro de Caracas se ha convertido en una zona de la capital donde no se permiten manifestaciones que no sean de personas que apoyan al gobierno nacional. Incluso, a través de dirigentes políticos a través del lema “no pasarán” se ha intimidado a la población venezolana, limitando su derecho a realizar manifestaciones (marchas o concentraciones) en el centro de Caracas, particularmente en zonas como la Plaza Bolívar, la Plaza Caracas, la Plaza O’leary, la Asamblea Nacional, el Palacio de Miraflores, las Escalinatas del Calvario, entre otras.

En concordancia con lo anterior, debemos destacar que el Estado venezolano ha violado, o a todo evento ha amenazado con violar, la garantía del derecho a reunirse y a manifestar pacíficamente en los tres tiempos o momentos anteriormente señalados. A continuación señalamos varios eventos que explican la actuación violatoria al derecho a la manifestación pacífica por parte del Estado, de sus funcionarios o de dirigentes políticos del gobierno, en los tres tiempos antes indicados, en vista de la vulneración o amenaza de violación de los derechos humanos antes referidos, tomando en cuenta que en representación de estudiantes universitarios nos encontramos organizando nuevas concentraciones y marchas en ejercicio de nuestro derecho a manifestación y del derecho de todos los estudiantes y pueblo venezolano. En tal sentido, varias actuaciones del Estado, funcionarios públicos y dirigentes políticos han vulnerado o amenazado con vulnerar el derecho a manifestación en los siguientes términos:

1. En declaraciones (ver anexo “**A**”) realizadas el 29 de mayo de 2007, en cadena nacional de radio y televisión, el Presidente de la República, declaró lo siguiente al referirse a las protestas: *“¡Tú hermano que estás allá en los cerros de Caracas, en Petare, en Catia, 23 de Enero, aquí en Vargas sí tuviéramos que lanzar otro 13 de abril yo comandaré el 13 de abril (...) para defender nuestra revolución de esta nueva arremetida fascista! (...) Alerto al*

pueblo y a los enemigos de la patria, a los que están detrás de las bambalinas, lo digo con nombre y apellido: Globovisión", agregó el mandatario, al denunciar que tras la decisión contra Radio Caracas Televisión entraron "al juego elementos desestabilizadores". Por otra parte, durante la sesión del día del 30 de mayo de 2007, en la Asamblea Nacional, diputados del partido oficial, particularmente el diputado Luis Tascón y la diputada Iris Varela, expresaron su intención de confrontar las manifestaciones en la calle y de hacer llamados "al pueblo" para que se enfrentase a las manifestaciones estudiantiles que están teniendo lugar en la ciudad de Caracas. (Ver anexos "B 1" y "B 2").

A continuación citamos textualmente el artículo de prensa publicado el 30 de mayo de 2007 por el diario El Universal y suscrito por la periodista Sara Carolina Díaz, en relación con las discusiones realizadas en la Asamblea Nacional donde todos los diputados pertenecientes al partido de gobierno llamaron a los ciudadanos a combatir las manifestaciones estudiantiles:

"La Asamblea Nacional dedicó la sesión ordinaria de ayer a discutir el tema del cese de operaciones de RCTV y las subsiguientes manifestaciones que han sucedido en todo el país. Durante el debate, los diputados Ricardo Gutiérrez e Ismael García, de Podemos, evitaron llamar a los chavistas a la calle para contrarrestar las protestas por el cierre del canal. El resto de los legisladores hizo eco del llamado del Ejecutivo de mantener la alerta en las calles del país.

Hasta las 7:00 de la noche de ayer el único diputado del MVR que había manifestado públicamente la inconveniencia salir a enfrentar a los opositores fue Ángel Rodríguez, quien en ese punto apoyó la propuesta de Podemos.

Las primeras palabras de Ismael García presagiaban que lo que iba a decir no iba a gustar a sus colegas diputados: `Hay días en que uno no puede enterrar la cabeza`, anunció antes de decir que no era el momento de llamar `a los compatriotas a la calle`, de decir que los diputados tenían la fuerza para convocar al diálogo a los sectores de oposición, que condenaba lo que

ocurrió en las puertas de Conatel como también condenaba "el asalto" a Fedecámaras y otras sedes y que el triunfo de Chávez fue reconocido por una oposición democrática que había que escuchar. "No podemos tener un doble discurso", señaló García, quien vaticinó que en el programa La Hojilla se iban a meter hasta con su abuela. `Hay un programa de VTV donde lanzan un micrófono y cae una plasta (...) Tengo dos semanas esperando una respuesta para una entrevista en VTV`, comentó el parlamentario.

`El movimiento estudiantil está en la calle y hasta bajaron de sus tarimas a algunos políticos`, indicó García, quien mencionó durante su intervención que cuatro millones de personas de este país no son oligarcas. `Convoquemos al diálogo en esta hora difícil. Ya está bueno de confrontaciones`, finalizó.

Su compañero de partido y ex directivo del Parlamento, Ricardo Gutiérrez, señaló que no podían ser tan incautos como para pensar que decisiones de la magnitud como la tomada con RCTV "fuese a pasar como una decisión administrativa más, como si se terminara una autopista o algo así. (...) Esto tiene un elevado costo político". A su juicio hay que hacer un ejercicio pedagógico de la política: `No toda la política se dirime en el terreno de la fuerza. Como dirigentes tenemos que colocar por encima del sentimiento emocional una visión de país que va más allá de la intolerancia. Llegó la hora de ser dirigentes, ser dirigentes con pedagogías políticas`.

Con la excepción de Ángel Rodríguez, el reclamo de Gutiérrez y García fue rechazado por todos los más de 20 diputados emeverristas que participaron en el debate, entre ellos Iris Varela, Luis Tascón, Aurora Morales, Juan Carlos Dugarte y Carlos Escarrá, quienes insistieron en que la batalla se gana en la calle. Escarrá recordó que `duélale a quien le duela el presidente Chávez instó a La Hojilla a seguir combatiendo`.

*Escarrá indicó que el país se encuentra en una confrontación: "Los bloques de poder están chocando y este no es el momento de disfrazar la cobardía con la prudencia". **El diputado aseguró que el 11 de abril sirvió para limpiar la FAN, el paro de 2002 para limpiar el sector petrolero y que esta coyuntura podrá servir para limpiar las universidades, "que están llenas de sinvergüenzura por lo que se requiere una actuación del Ministerio de Educación".***

Con "extremo cuidado, más que en otros momentos", dijo el diputado Oscar Figuera que había que tratar el tema RCTV porque al interpretarse el cese de la concesión como cierre "se tocan códigos socioculturales e históricos profundos que no se habían tocado antes". (Resaltado nuestro) (Ver la página Web de El Universal: [http://politica.eluniversal.com/2007/05/30/pol art podemos-aboga-por-di_303813.shtml](http://politica.eluniversal.com/2007/05/30/pol_art_podemos-aboga-por-di_303813.shtml))

Por su parte, en declaraciones realizadas por la dirigente del partido de gobierno Lina Ron, ésta señaló en referencia concreta a las manifestaciones estudiantiles, a las que consideró erróneamente como de ultraderecha, que "nuestros jóvenes liceístas combatirán a estos colaboracionistas de la ultraderecha". Textualmente, en el Diario El Universal el 3 de junio de 2007, reportaje del periodista Reyes Theis, se señaló lo siguiente:

"Estamos preparados contra la ultraderecha, en las circunstancias que vengan. Si nos dicen círculo del terror, ahora sí lo somos. Estamos preparados para lo que sea". Así lo declaró la dirigente Lina Ron, quien denunció el "asesinato selectivo de chavistas" efectuado por paramilitares.

(...)

La dirigente oficialista se refirió además a las protestas que han efectuado los estudiantes en los últimos días por la no renovación de la concesión a Radio Caracas Televisión (RCTV). "Con lágrimas de silicón ni con niños bonitos van a tumbar el Gobierno", aseveró.

Resaltó que "son los niños ricos los que están en las calles", "usados por el imperio", además, reveló la estrategia que empleará el oficialismo: "Cada quien con su cada quien. Nuestros jóvenes liceístas combatirán a estos colaboracionistas de la ultraderecha". (Anexo D 1)

2. Durante las manifestaciones realizadas el 28 y 29 de mayo de 2007, principalmente, han ocurrido actuaciones de la Policía Metropolitana que han culminado en la lesión a la integridad física y en atentados contra la

vida de algunos de los manifestantes, tal como se evidencia en videos publicados en la página Web “Youtube” (que contiene grabaciones audiovisuales que han sido difundidas en Venezuela a través de diversos medios de comunicación masiva), encontramos cómo individuos desde un edificio público perteneciente al Ministerio de Vivienda y Hábitat ubicado en la Avenida Francisco de Miranda, disparaban generalizadamente contra los manifestantes, y hasta el momento, a pesar de que dicho video fue transmitido por el canal de televisión Globovisión no ha habido pronunciamiento de la Fiscalía General de la República, de la Defensoría del Pueblo o de algún representante del gobierno nacional. Al respecto ver:

<http://www.youtube.com/watch?v=xr8ihS6tehq>
<http://www.youtube.com/watch?v=KtxkPuvqKaE>
<http://www.youtube.com/watch?v=ijm1k3kiRiM>

Asimismo, pueden observarse videos aficionados que evidencian la actuación represiva de los cuerpos de seguridad del estado. Al respecto ver:

<http://www.youtube.com/watch?v=ynha4XYezV8>
<http://www.youtube.com/watch?v=7H3KRGJqGM>
<http://www.youtube.com/watch?v=-Yaf8Y9Vih8>

3. Con posterioridad a las manifestaciones pacíficas, el Estado venezolano, y particularmente la Alcaldía Metropolitana, a través de la policía metropolitana, de los representantes del Ministerio Público y de los tribunales venezolanos ha atribuido a los manifestantes la comisión de diversos delitos, lo que ha llevado a su detención o al decreto indebido de medidas de aseguramiento judicial diferentes de la privación provisional de la libertad, tal y como consta en anexos marcados con las letras “**D 1**”, “**D 2**” y “**E**”. A todo evento, no ha habido un pronunciamiento del Defensor del Pueblo o del Fiscal al respecto, que explique la situación de los detenidos y

advierta sobre la necesidad de proteger los derechos humanos de los manifestantes estudiantiles pacíficos.

De conformidad con lo anterior, a través de la presente acción solicitamos a esa Honorable Sala exija al Estado venezolano y particularmente al Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, ciudadano Pedro Carreño al Ministro del Poder Popular para la Defensa, General Raúl Isaías Baduel, al Alcalde Metropolitano, Juan Barreto, al Comandante de la Policía Metropolitana, General Francisco Romero Figueroa, al Comandante General de la Guardia Nacional, Marcos Jesús Rojas Figueroa, al Gobernador del Estado Miranda, Diosdado Cabello al Alcalde del Municipio Libertador, ciudadano Freddy Bernal, y al Presidente de la C.A. Metro de Caracas, que establezcan las siguientes medidas con el objeto de garantizar el derecho al libre tránsito, a la reunión y a la manifestación pacífica:

a) Que antes de cada manifestación pacífica a ser realizada por el movimiento estudiantil o cualquier otra organización o grupo de ciudadanos se informe formalmente a los organizadores y en forma oportuna, el efectivo policial o militar que comandará las operaciones de seguridad de los manifestantes y del orden público, así como el comandante o jefe policial o militar que dirige cada uno de las unidades militares o policiales que se ubiquen en diferentes zonas de la manifestación, así como el nombre y demás datos identificatorios de los funcionarios intervinientes en dichos actos, y en general datos identificatorios de los oficiales de comando encargados de las acciones de control y protección de los manifestantes. Ello, con el objeto de determinar las responsabilidades en cuanto a instrucciones que repriman a los manifestantes en forma ilegal.

b) Que antes de cada manifestación pacífica a ser realizada por el movimiento estudiantil o cualquier otra organización o grupo de ciudadanos se informe formalmente a los organizadores y en forma oportuna el número

de funcionarios de seguridad a ser empleados para el resguardo de la manifestación y del orden público, y los armamentos, sustancias, vehículos, mecanismos o instrumentos de cualquier tipo que sirvan para disuadir la manifestación o controlar el orden público en caso de ser necesario.

c) Que se ordene a dichas autoridades evitar el uso de armas de fuego (escopetas de perdigones, rifles, pistolas, revólveres, u otros similares) y de sustancias tóxicas en la represión de manifestaciones pacíficas, sean éstas espontáneas o permisadas, ordenando a los cuerpos de seguridad que respeten las reglas mínimas de actuación policial o militar durante este tipo de eventos;

d) Que el Estado venezolano y particularmente el Ministerio de Interior y Justicia ordene que los funcionarios encargados de la protección de dichas manifestaciones estén debidamente uniformados e identificados;

e) Que el Estado venezolano y particularmente el Ministro de Interior y Justicia ordene a los funcionarios públicos intervinientes en dichas manifestaciones pacíficas se abstengan de realizar cualquier acto vejatorio a favor o en contra de cualquier opción política, evitando especialmente los actos de provocación, intimidación o de instigación a la violencia;

f) Se ordene al Presidente de la República, o a cualquier otro funcionario público o dirigente político, a que se abstenga de utilizar los medios masivos de comunicación social o cualquier otro medio o herramienta para amenazar a los manifestantes directa o indirectamente o hacer llamados a personas civiles para que actúen de alguna forma en contra de los manifestantes.

g) Se garantice el libre tránsito en todas las vías de acceso a la ciudad de Caracas desde las distintas regiones del interior del país, a los fines de permitir la movilización de personas desde el interior del país a la capital de

la República, con el fin de que puedan participar libremente en las manifestaciones que realicen los estudiantes o cualquier otra organización, en apoyo a la libertad de expresión.

IV

VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA IGUALITARIA Y A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DE LA VOLUNTAD POPULAR

De conformidad con lo pautado en los artículos 2º, 3º y 6º de la CRBV, Venezuela asume la forma de un Estado Democrático y social de Derecho que propugna entre otras cosas, como valores superiores de su ordenamiento jurídico la igualdad, la democracia y el pluralismo político, así como el ejercicio democrático de la voluntad popular, todo ello dentro de un sistema de democracia participativa, responsable y pluralista. En tal sentido, la Asamblea Nacional representa, a través de sus diputados, al pueblo venezolano, en general, dentro de la división político geográfica del territorio nacional. Por ello, la Asamblea Nacional es el órgano que debe servir para discutir materias de especial trascendencia nacional. Y para ello, es fundamental la interconexión entre ese órgano representativo y el soberano que pretenda presentar o expresar su posición sobre las materias de trascendencia nacional.

No puede existir una Asamblea Nacional, y no será ésta representativa de los deseos del pueblo, si los diputados que la conforman no son capaces de estar abiertos a escuchar y discutir los planteamientos legítimos del soberano.

De conformidad con el artículo 5 de la CRBV, la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, y es en forma indirecta como los órganos del poder público, tal como la Asamblea Nacional, ejercen dicha soberanía, por delegación del pueblo a través del sufragio. Es, entonces, la Asamblea Nacional

un simple interlocutor de las pretensiones del pueblo soberano, a manera de garantizar la pluralidad democrática.

En la Historia de la humanidad la Universidad ha sido el Alma Mater del pensamiento libre y plural. Somos, por tanto, los estudiantes, esa colectividad que tenemos derecho a expresar una visión alternativa sobre temas de trascendencia nacional. Tal como lo establece el artículo 110 de la CRBV, el Estado debe reconocer el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento y la innovación. Somos, precisamente los universitarios y la universidad importantes difusores y centros de discusión de ideas y conocimiento de interés general lo cual es el beneficio de una protección firme a la libertad de conciencia. Por ello, el Estado en todo momento debe garantizar esa libertad de conciencia a través del respeto absoluto a la autonomía universitaria, y evitar en cualquier tiempo su intervención o restricción, ya que una intervención del Estado en la autonomía universitaria implica la intervención del Estado en la libertad de conciencia.

Por ello, el Estado está en la obligación de prestar los espacios públicos a la voz del estudiantado, sin limitaciones indebidas y de manera plural y libre. Nuestra Carta Magna establece una interacción entre el derecho a la participación democrática e igualitaria, y el derecho de los estudiantes a expresar sus opiniones, ya que somos los estudiantes quienes poseemos la formación suficiente para poder contribuir a la creación de una sociedad justa y amante de la paz, en los términos que ordena nuestra Carta Magna.

Por ello requerimos de esta Sala que ordene a la Asamblea Nacional que responda a la brevedad a nuestra solicitud formulada ante algunos de sus representantes en fecha 1º de Junio de 2007, estableciendo además un cronograma periódico de participación del estudiantado en las sesiones de dicha Asamblea Nacional que no limite a quienes, como estudiantes, son críticos al gobiernos sus posibilidades de participación democrática. Así esperamos sea de su debida consideración.

V SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le consagra al juez constitucional la potestad de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

En este sentido, se observa que en determinadas ocasiones el objeto de la tutela constitucional requiere de una protección expedita, lo cual responde, a su vez, a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional evitando que un posible fallo a favor de la pretensión quede desprovisto de la eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias a derecho o interés reconocido por el órgano jurisdiccional en su momento.

En este escenario, se erigen las medidas cautelares dentro de los procedimientos judiciales, las cuales se encuentran concebidas en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y de restablecer con carácter urgente las posibles amenazas o violaciones a los derechos y garantías constitucionales establecidos en el Texto Fundamental, con lo cual, las medidas cautelares fungen y surgen como una necesidad de los justiciables, así como también, en determinadas ocasiones, del órgano jurisdiccional, en aras de salvaguardar o mantener resguardado el núcleo esencial del derecho constitucional de las partes involucradas, y no como una excepción, razón por la cual, constituyen una facultad susceptible de ejercitarse en todo estado y grado del proceso, siempre que resulte necesario en el caso que se trate.

Tal como fue establecido en la sentencia de esa Sala del 25 de mayo de 2007 (caso: Oyentes Interactivos De La Radio, Oir) “el juez constitucional posee amplios poderes inquisitivos, en aras de mantener el orden público constitucional,

poderes los cuales no se restringen a la calificación de una determinada pretensión, sino a la posibilidad de acordar las medidas conducentes para garantizar los derechos constitucionales violados o amenazados de violación...”. En esos términos en el caso objeto de la sentencia referida se decidió de oficio con fundamento en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acordar medidas cautelares consistentes en la decisión de otorgar el temporal uso de los equipos necesarios propiedad de Radio Caracas Televisión para la transmisión de la señal del canal TVES a nivel nacional a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Tal como se desprende de la decisión de esa Sala antes referida, los principios constitucionales antes señalados, además de insistir en la naturaleza instrumental, simple, uniforme y eficaz que debe observar todo proceso judicial llevado ante los Tribunales de la República, establece que el fin primordial de éste es garantizar que las decisiones que se dicten a los efectos de resolver las controversias entre las partes no sólo estén fundadas en el derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de justicia y racionalidad que aseguren la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver.

Visto el carácter de necesidad, del cual se encuentran imbuidas las medidas cautelares dentro de un determinado procedimiento, se observa que los requisitos exigidos para acordar la procedencia de las mismas (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), se reducen a un simple examen del juez de acuerdo a su sano criterio de acordar o no tales medidas, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso sometido a su examen, así como la ponderación de intereses.

Desde tal perspectiva, deviene en una verdadera obligación del Poder Judicial la búsqueda de medios para propender a armonizar, en el marco de un debido proceso, los distintos componentes que conforman la sociedad, a los fines de lograr un justo equilibrio entre los intereses que se debaten en un caso (artículos 253, 254, 256 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Asimismo, constituida la República como un Estado Social de Derecho y de Justicia, se observa que el mismo debe velar por la protección y resguardo efectivo de los derechos de los ciudadanos, y propender y dirigir su actuación no sólo en el ámbito social, sino en el aspecto económico con la finalidad de ir disminuyendo el desequilibrio existente en nuestra sociedad. (Vid. Sentencia de esa Sala Constitucional N° 85 del 24 de enero de 2002, caso: “*Asodeviprilara*”).

Tal actuación no sólo se centra en el dictamen de leyes, o en la resolución de conflictos por los órganos jurisdiccionales tomando en cuenta el desequilibrio actual de nuestras sociedades, sino que imponen una obligación jurídica que en determinadas ocasiones viene imbuida de un formato moral, que requiere que los órganos integrantes del Poder Público asuman roles y funciones necesarios para el desarrollo económico, social y cultural de la colectividad.

Lo anterior, tal como lo señala la Sala Constitucional en la sentencia del 25 de mayo de 2007, antes citada, *“viene reflejado en la obligación del Estado Venezolano de asegurar unos cometidos sociales básicos para el desarrollo del ser humano, el cual no se satisface únicamente con su sola existencia, sino que requiere de unos medios organizativos y subjetivos que aseguren su desenvolvimiento adecuado dentro de la sociedad. Dichos cometidos consagrados en nuestro Texto Constitucional en su Preámbulo, constituyen una directriz en el desarrollo de sus funciones, y surge correlativamente un deber para los órganos jurisdiccionales y muy en especial para esta Sala Constitucional en la*

interpretación y adecuación social y real de tales valores superiores a un fin de bienestar y progreso social. Así pues, se aprecia que el fin último y objeto primordial del Estado (ex artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), es el desarrollo del ser humano y la consecución de prosperidad social, siendo éste su núcleo de protección, por lo que deben disponerse y ejecutarse todas aquellas medidas necesarias y relevantes para la propensión del mismo; en caso contrario, estaríamos afirmando la existencia y creación de un ser innatural, inocuo e ineficaz de contenido y acción”.

La necesidad de una protección cautelar inmediata y eficaz por parte del juez constitucional, la sentencia de la Sala Constitucional del 25 de mayo de 2007, antes referida, señala que *“los postulados y finalidades del Estado, los cuales son asumidos por la mayoría de las Constituciones modernas, y son concebidos no sólo como un mero número de normas rectoras de las Instituciones Políticas del Estado, sino como un conjunto efectivo de normas jurídicas contentivas de deberes y derechos de los ciudadanos, las cuales se incorporan y confluyen en un juego de inter-relación con los ciudadanos en un sistema de valores jurídicos, sociales, económicos y políticos que deben permitir su desarrollo dentro de una sociedad armónica, es que el Estado debe reinterpretar sus funciones en la búsqueda de la protección de los valores de justicia social y de dignidad humana”.*

De conformidad con lo anterior, concluye la sentencia de esa Sala antes señalada que *“surge así la necesidad en el juez constitucional de advertir y destacar la debida ponderación de intereses que debe realizar todo juzgador en el momento de acordar y justificar una tutela cautelar, en virtud de que debe equilibrar muy bien los intereses generales involucrados en la situación específica respecto de los intereses particulares, a fin de no afectar la globalidad de los intereses públicos supremos tutelados”.*

En este orden de ideas, se aprecia que dicha ponderación de intereses debe circunscribirse a las características particulares de un derecho como lo es el derecho a la manifestación pacífica, lo que conlleva, tal como se señaló en el capítulo III, a la garantía de dicho derecho antes, durante y después de realizarse las actividades de manifestación pacífica.

En función de ello, se observa que en el marco del presente caso, al estar inmiscuidos los derechos de los estudiantes a reunirse y a manifestar pacíficamente por la libertad de expresión y por sus derechos cívicos, debe el Estado, a través de los órganos competentes, procurar la satisfacción eficaz de dichos derechos que se sientan y se consideran vulnerados con el objeto de asegurar las condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales de los interesados, por ser el derecho a la reunión y a la manifestación la esencia de la libertad de conciencia y de los principios de una democracia participativa y pluralista.

Dicha obligación estatal de asegurar el derecho a la reunión y a la manifestación pacífica, debe concebirse en cabeza del Estado no en la simple garantía verbal de permitir y garantizar dicho derecho sino en la obligación de efectivamente permitir las manifestaciones pacíficas en los lugares y condiciones que así lo requieran los manifestantes, siempre y cuando se ajusten a la ley. Ello implica la obligación del Estado de exigir a los entes municipales, regionales o nacionales encargados de otorgar los permisos necesarios y de establecer las medidas de seguridad de hacerlo oportuna y adecuadamente y sin discriminación alguna en cuanto a los solicitantes.

Al respecto, en vista de que el movimiento estudiantil representado por las personas que suscriben el presente documento y que representan los intereses colectivos de los estudiantes y los intereses difusos de las personas que actualmente se encuentran en las afueras de este Honorable

Tribunal y que se evidencia con la simple vista, luego de la marcha realizada el día de hoy ante sus instalaciones (imágenes que serán consignadas en videos y fotos posteriormente), desean expresar su derecho a manifestación a través de una marcha que tocará diversos puntos del centro de Caracas, concretamente, la Plaza Caracas, la Plaza Bolívar, la plaza O`leary y las Escalinatas del Calvario, solicitamos a esa Honorable Sala que ordene urgentemente a la Alcaldía de Libertador en nombre de su Alcalde ciudadano Freddy Bernal, al Alcalde Metropolitano Juan Barreto y al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, ciudadano Pedro Carreño que otorguen los permisos necesarios para la marcha referida dentro de las veinticuatro (24) horas luego de recibirse la solicitud. Y asimismo que ordenen al partido de gobierno Movimiento Quinta República, a sus partidarios así como a cualquier simpatizante de grupos políticos de oposición y gobierno a evitar emitir declaraciones que amenacen de alguna forma el derecho a la manifestación pacífica.

VI PETITORIO

De conformidad con lo planteado a lo largo de la presente acción y en aras de proteger y garantizar los intereses colectivos de los estudiantes o en cualquier caso sus intereses difusos, así como los intereses difusos de cualquier persona en ejercicio de sus derechos cívicos y particularmente en derechos concretos como lo son: (i) el derecho al libre tránsito, a la libertad de conciencia y de reunión y manifestación pacífica (Arts. 50, 53, 61 y 68 de la Constitución); (ii) el derecho a la participación democrática igualitaria y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio democrático de la voluntad popular (artículo 2, 3 y 6 de la Constitución), y, (iii) El derecho a la no discriminación, consagrado en el artículo 21 de la Carta fundamental, solicitamos a dicha Sala acuerde lo siguiente:

1. Que se **ADMITA** la presente acción por intereses colectivos y/o difusos y que decrete una **MEDIDA CAUTELAR** que consista en **ordenar urgentemente a la Alcaldía de Libertador en nombre de su Alcalde ciudadano Freddy Bernal, al Alcalde Metropolitano Juan Barreto y al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, ciudadano Pedro Carreño** que otorguen los permisos necesarios, dentro de las veinticuatro (24) horas luego de recibida la solicitud, a los fines de realizar una marcha este viernes 8 de junio de 2007, que arribará a diversos puntos del centro de Caracas, concretamente la Plaza Caracas, la Plaza Bolívar, la plaza O`leary y las Escalinatas del Calvario. Igualmente, se ordenen a las autoridades nacionales y regionales competentes, así como a los cuerpos de seguridad del Estado legalmente facultados para ello, se sirvan garantizar el libre tránsito de personas desde las distintas ciudades del interior de la República y hasta la ciudad de Caracas, a fin de permitir la asistencia de personas que quieran acudir libremente a participar en las manifestaciones por nosotros convocadas. Asimismo solicitamos a esa Honorable Sala que a los mismos efectos ordene al partido de gobierno Movimiento Quinta República, a sus partidarios así como a cualquier simpatizante de grupos políticos de oposición y gobierno a evitar emitir declaraciones que amenacen de alguna forma el derecho a la manifestación pacífica.

2. Que **DECLARE CON LUGAR** la acción por intereses colectivos y/o difusos interpuesta y al respecto decida lo siguiente:

2.1. En lo que respecta a la protección y garantía del derecho a la libertad de conciencia y de manifestación pacífica, solicitamos concretamente lo siguiente:

A. Solicitamos a esa Honorable Sala requiera al Estado venezolano en las personas del Presidente de la República, **Hugo Chávez Frías**, el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, ciudadano **Pedro Carreño**

el Ministro del Poder Popular para la Defensa, **General Raúl Isaías Baduel**, al Alcalde Metropolitano, **Juan Barreto**, al Comandante de la Policía Metropolitana, **General Francisco Romero Figueroa**, al Comandante General de la Guardia Nacional, **Marcos Jesús Rojas Figueroa**, al Gobernador del Estado Miranda, ciudadano **Diosdado Cabello** al Alcalde del Municipio Libertador, ciudadano **Freddy Bernal**, y al Presidente de la C.A. Metro de Caracas, que establezcan las siguientes medidas con el objeto de garantizar el derecho a la manifestación pacífica:

i) Que antes de cada manifestación o reunión pacífica a ser realizada por el movimiento estudiantil o cualquier otra organización o grupo de ciudadanos se informe formalmente a los organizadores y en forma oportuna, la identidad del efectivo policial o militar que comandará las operaciones de seguridad de los manifestantes y del orden público, así como la del comandante o jefe policial o militar que dirija cada una de las unidades militares o policiales que se ubiquen en diferentes zonas de la manifestación, así como el nombre y demás datos identificatorios de los funcionarios intervinientes en dichos actos, y en general datos identificatorios de los oficiales de comando encargados de las acciones de control y protección de los manifestantes. Ello, con el objeto de determinar las responsabilidades en cuanto a instrucciones que repriman a los manifestantes en forma ilegal.

ii) Que antes de cada manifestación o reunión pacífica a ser realizada por el movimiento estudiantil o cualquier otra organización o grupo de ciudadanos se informe formalmente a los organizadores y en forma oportuna el número de funcionarios de seguridad a ser empleados para el resguardo de la manifestación y del orden público, y los armamentos, sustancias, vehículos, mecanismos o instrumentos de cualquier tipo que sirvan para disuadir la manifestación o controlar el orden público en caso de ser necesario.

iii) Que se ordene a dichas autoridades evitar el uso de armas de fuego (escopetas de perdigones, rifles, pistolas, revólveres, u otros similares) y de sustancias tóxicas en la represión de manifestaciones pacíficas, sean éstas espontáneas o permitidas, ordenando a los cuerpos de seguridad que respeten las reglas mínimas de actuación policial o militar durante este tipo de eventos;

iv) Que el Estado venezolano y particularmente el Ministerio de Interior y Justicia ordene que los funcionarios encargados de la protección de dichas manifestaciones estén debidamente uniformados e identificados;

v) Que el Estado venezolano y particularmente el Ministro de Interior y Justicia ordene a los funcionarios públicos intervinientes en dichas manifestaciones pacíficas se abstengan de realizar cualquier acto vejatorio a favor o en contra de cualquier opción política, evitando especialmente los actos de provocación, intimidación o de instigación a la violencia;

vi) Se ordene al Presidente de la República, o a cualquier otro funcionario público o dirigente político, a que se abstenga de utilizar los medios masivos de comunicación social o cualquier otro medio o herramienta para amenazar a los manifestantes directa o indirectamente o hacer llamados a ciudadanos civiles o funcionarios públicos para que actúen de alguna forma en contra de los manifestantes.

vii) Que en forma oportuna y adecuada es decir en un plazo máximo de 24 horas de realizarse la solicitud de la manifestación se otorguen los permisos y condiciones necesarias para la realización de la misma, sin hacer discriminaciones ni limitaciones relacionadas con las zonas donde se desea realizar las manifestaciones, sobre todo en lo que respecta al centro de Caracas y sus áreas aledañas.

viii) Que se permita el libre tránsito de autobuses, vehículos y aviones y se evite cualquier actividad, tales como reparaciones de vías o implementación de alcabalas que sirvan como mecanismos para restringir el acceso rápido y efectivo de los manifestantes que provengan de diversas zonas del país al lugar donde se realizarán las manifestaciones, con fines de garantizar el derecho a reunirse y a manifestar pacíficamente de todos los ciudadanos.

B. Se ordene al Presidente del la C.A. Metro de Caracas que garantice la apertura de todas las estaciones del metro de Caracas, así como el servicio de Metro bus antes durante y después de realizarse las manifestaciones pacíficas convocadas por el movimiento estudiantil y/u otras organizaciones que pretendan manifestar públicamente en ejercicio de sus derechos constitucionalmente amparados.

C. Se exija al Defensor del Pueblo, Germán Mundaraín y al Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, que antes de cada manifestación comuniquen a los organizadores de las manifestaciones los funcionarios de dichas instituciones que estarán presentes en las referidas manifestaciones, de manera que se garantice la obligación de los funcionarios policiales y militares de resguardar los derechos humanos de los manifestantes y el cumplimiento de la ley y de los reglamentos relativos a este tipo de eventos.

D. Se ordene al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, ciudadano **Pedro Carreño**, al Ministro del Poder Popular para la Defensa, **General Raúl Isaías Baduel**, al Alcalde Metropolitano, **Juan Barreto**, al Comandante de la Policía Metropolitana, **General Francisco Romero Figueroa**, al Comandante General de la Guardia Nacional, **Marcos Jesús Rojas Figueroa**, al Gobernador del Estado Miranda, ciudadano **Diosdado Cabello** al Alcalde del Municipio Libertador, ciudadano **Freddy Bernal**, a manera de que otorgue, garantice y permita que los abogados, defensores y activistas de organizaciones para la defensa y salvaguarda de derechos humanos, puedan, en cualquier tiempo y lugar, visitar y verificar el estado de salud y condiciones generales de aquellas

personas que resulten detenidas en manifestaciones públicas, lo que implica la posibilidad de conversar privadamente con dichas personas, y la garantía de seguridad plena de la integridad física y moral de los abogados y activistas de derechos humanos antes referidos.

2.2. En cuanto a la violación o amenaza de violación al derecho de participación democrática igualitaria y a la obligación del estado de garantizar el ejercicio democrático de la voluntad popular:

Que ordene a la Asamblea Nacional que responda a la brevedad a nuestra solicitud formulada ante algunos de sus representantes en fecha 1º de Junio de 2007, para expresar nuestras opiniones ante dicho organismo, estableciendo además un cronograma periódico de participación del estudiantado en las sesiones de dicha Asamblea Nacional que no limite las posibilidades de participación del estudiantado crítico al gobierno y particularmente a quienes suscriben la presente solicitud. Así esperamos sea de su debida consideración.-

VII NOTIFICACIONES

A los efectos del presente proceso, solicitamos sean notificadas las siguientes personas:

1. Ciudadano Hugo Chávez Frías, en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Procuradora General de la República.
3. Ciudadano Pedro Carreño, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia
4. General Raúl Isaías Baduel, en su carácter de Ministro de la Defensa,

5. Ciudadana Cilia Flores, en su carácter de Presidenta de la Asamblea Nacional.
6. Ciudadano Diosdado Cabello, en su carácter de Gobernador del Estado Miranda
7. Procurador General del Estado Miranda
8. Ciudadano Freddy Bernal; en su carácter de Alcalde del Municipio Libertador
9. Ciudadano Juan Barreto, en su carácter de Alcalde del Municipio Metropolitano, por
10. Ciudadano Germán Mundaraín en su carácter de Defensor del Pueblo.
11. Ciudadano Isaías Rodríguez, en su carácter de Fiscal General de la República.
12. General Francisco Romero Figueroa, personalmente, y en su carácter de Comandante de la Policía Metropolitana.
13. Ciudadano Marcos Jesús Rojas Figueroa, personalmente y en su carácter de Comandante General de la Guardia Nacional.
14. Al ciudadano Gustavo Enrique González López, en su carácter de Presidente de la C.A. Metro de Caracas.

VIII DOMICILIO PROCESAL

A todos los efectos de esta solicitud, indicamos nuestro domicilio en Edf. Multicentro Empresarial del Este, Torre Miranda Núcleo A, Piso 16, Of. 161-A Urb. Chacao, Caracas, 1050, Venezuela. Tlfs. (58212) 267-9113. Fax: (58212) 265-5866.

Es Justicia que esperamos en la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.-